

Juzgado Ldo. Penal de 27° turno
DIRECCIÓN Bartolomé Mitre 1275 piso 3

CEDULÓN

CHARGOÑA PEREZ, PABLO SIMON

Montevideo, 1 de diciembre de 2022

En autos caratulados:

MARTINEZ LLANO, JULIO Y FALERO FERRARI ORLINA BRENDA DCIATESTIMONIO DE IUE 2-109971/2011

Ficha 547-48/2021

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2030/2022,

Fecha :01/12/22

VISTOS:

Estos antecedentes presumariales seguidos con intervención del representante del Ministerio Público, Dr. Ricardo Perciballe, y de los Sres. Defensores, Dres. Gastón Chaves y Beatriz Scapusio.

RESULTANDO:

1. Que, de fs. 3242 a 3250 el Ministerio Público, en base a los fundamentos que expuso, solicitó el enjuiciamiento y prisión de ROGELIO ANIBAL GARMENDIA OLIVERA por REITERADOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS, EN CONCURSO FORMAL CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES Y LOS ANTERIORES EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, en calidad de coautor (arts. 18, 54, 56, 57, 60, 61, 282, 282 inc. 1 num. 1 y 4 e inc. 2, 286, 317 y 320 Bis del Código Penal).
2. Que, conferido traslado del dictamen fiscal, la Defensa solicitó se desestime la requisitoria fiscal en mérito a lo siguiente: los testimonios que dieron cima a la solicitud de procesamiento datan del año 2011, son confusos, contradictorios y, deben ser valorados con la relatividad propia del análisis de los hechos ocurridos hace más de 50 años; b) se señalan algunas emergencias del legajo personal del imputado, seleccionadas específicamente y, por ende, descontextualizadas, ignorando cualquier otra resultancia probatoria producida en autos; c) GARMENDIA no participaba en los interrogatorios

porque la fuerza no confiaba en él por apoyar en las elecciones la candidatura de Wilson Ferreira Aldunate, lo que determinó que fuera considerado un traidor al Ejército y sometido a sanciones; d) los hechos se encuentran prescriptos puesto que no se trata de delitos de lesa humanidad; e) no corresponde la imputación de delitos de privación de libertad desde que los hechos corresponden a un breve período en que el Estado utilizó recursos excepcionales para defenderse de la subversión; f) tampoco están probadas las lesiones, mucho menos, su gravedad, en lo que concierne a su defendido y, g) su defendido padece una cardiopatía incompatible con la reclusión carcelaria. Por ello, solicita que no se haga lugar a la requisitoria fiscal y, en su defecto, se suspenda su ingreso a prisión y se le sustituya por arresto domiciliario.

3. Que, por dispositivo 1117/2022 se ordenó practicar pericia médico forense a efectos de determinar si el prevenido podría o no permanecer privado de libertad en un centro de reclusión en caso de ser enjuiciado (fs. 3274) y por resolución 1212/2022 se hizo lugar a la prueba solicitada por la Defensa (fs. 3281 a 3282).

4. Que, del informe médico forense agregado de fs. 3297 a 3298 surge que la situación clínica del Sr. Rogelio Garmendia se hallaría comprendida en el literal c del art. 228.1 del C.P.P., esto es afectado por una enfermedad que acarrea grave riesgo para su vida.

5. Que, conferida vista fiscal, dictaminó que si la Sede comparte la requisitoria fiscal y, en definitiva, dispone el procesamiento de GARMENDIA, en su momento valorará si corresponde que el mismo sea o no con prisión efectiva (fs. 3323).

6. Que, por providencia 1947/2022 se confirió traslado al Ministerio Público del incidente de prescripción de la acción penal (fs. 3340),

evacuada a fs. 3342 en el sentido de que los crímenes que nos ocupan constituyen delitos de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles.

7. Que, culminada la instrucción y recibidas las alegaciones de las partes, procede resolver la requisitoria fiscal.

CONSIDERANDO:

I. Que de estas actuaciones surgen elementos convictivos suficientes para establecer que el 15 de abril de 1972 se proclamó por decreto 277/1972 el "estado de guerra interno", en virtud del cual quedaron suspendidas temporalmente ciertas garantías constitucionales, con la concreta finalidad de hacer competentes a los órganos de la jurisdicción militar que integraban la estructura orgánica del Poder Ejecutivo para juzgar a civiles.

En tal sentido, se suspendieron las garantías individuales, según lo establecido el art. 31 de la Constitución, esto es, la posibilidad de aprehender a los presuntos delincuentes traidores o conspiradores contra la patria sin que rijan las garantías previstas en los arts. 11 y 15 de la Constitución y, el traslado a la Justicia Militar la competencia de juzgar a civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado, lo que, el 10 de julio de 1972 fue reemplazado en forma definitiva por la ley 14.068, que suspendió ciertos derechos de las personas acusadas de actividades subversivas y transfirió de los tribunales civiles a los militares la competencia para el enjuiciamiento de los civiles acusados de delitos contra la seguridad del Estado.

El 1° de junio de 1973, el Poder Ejecutivo con el apoyo de las Fuerzas Armadas, pero sin referencia a la Asamblea General, dictó el decreto 393/1973, que suspendió indefinidamente varias garantías constitucionales, invocando el art. 168 num. 17 de la Constitución. Este decreto autorizó la detención continuada de personas consideradas

una amenaza para la seguridad del Estado y el orden público y la detención preventiva de personas presumiblemente envueltas en actividades subversivas. También se dispuso dar cuenta a la Asamblea General y remitirle la relación de las personas que a la fecha se encontraban privadas de su libertad a disposición del Poder Ejecutivo. Luego, el 27 de junio de 1973, por decreto 464/1973, el Poder Ejecutivo disolvió la Asamblea General y las Juntas Departamentales y, las facultades legislativas de la Asamblea General fueron transferidas a un Consejo de Estado de 25 miembros designados por el Presidente. Poco después, el Gobierno declaró fuera de ley a ciertos partidos políticos, grupos y organizaciones estudiantiles y disolvió la Convención Nacional de Trabajadores. A fines de 1973, el Gobierno prohibió todas las actividades políticas y sindicales, inclusive las actividades de aquellos grupos políticos que no habían sido aún específicamente puestos fuera de ley.

En tal contexto, para setiembre de 1972 fueron apresados los más importantes dirigentes del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (M.L.N.) y muchos de sus seguidores.

Ello motivó que se crearan o fortalecieran distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información y el Cuerpo de Fusileros Navales (FUS.NA.), agencias de poder punitivo estatales que desarrollaron -en algunas oportunidades en conjunto- un amplio trabajo de inteligencia y acumulación de datos con la finalidad de perseguir y detener a los ciudadanos opositores al régimen dictatorial.

El modus operandi de los aprehensores era el siguiente: una vez obtenida la información de que una persona pudiera estar vinculada a

una organización política o social de las perseguidas -generalmente torturando a los detenidos-, se iba tras ella, se la aprehendía habitualmente en su domicilio, donde se dejaba una "ratonera", esto es, se copaba la vivienda y se privaba de su libertad a los moradores, quienes eran obligados a permanecer allí a la espera de los militantes que llegarían. Los prisioneros eran encapuchados o se les vendaban los ojos y, eran trasladados a unidades militares o a centros clandestinos de detención, donde eran sometidos a apremios físicos consistentes en plantones de pie durante horas y días, golpizas, picana eléctrica en todo el cuerpo y los genitales, submarino húmedo o seco mediante sofocación, colgamientos con los brazos hacia atrás durante largos periodos de tiempo, golpes fuertes al mismo tiempo en ambos oídos - "teléfono"-, caballete y abusos sexuales consistentes en desnudez, manoseos e, incluso, violación.

En tal sentido, en principio, los detenidos fueron trasladados a unidades militares y policiales y, desde el año 1975, a centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como "300 Carlos" o "Infierno Grande" -que funcionaba en las instalaciones del Servicio de Material y Armamento del Ejército, ubicado a los fondos del predio del Batallón de Infantería N° 13-; la "Casa de Punta Gorda", "300 Carlos R" o "Infierno Chico"; la "Casona de Millán"; la ex "Cárcel del Pueblo" y, "La Tablada" o "Base Roberto".

En ese contexto, la denunciante Orlinda Brenda Falero Ferrari, fue detenida en la noche del 11 de julio de 1972, junto a su pareja José Luis Muñoz, en su domicilio sito en calle Lasplaces N° 1565 y trasladada al Batallón de Infantería N° 13.

Al llegar a la referida unidad militar, Falero fue encapuchada y puesta de plantón por largas horas, durante unos diez

días, siendo obligada -a golpes- a pararse nuevamente cada vez que se desvanecía. Dichos padecimientos fueron alternados con sesiones de picanas eléctrica y submarino, con la finalidad de que brindara información respecto de su militancia gremial en el Sindicato del Hospital de Clínicas, así como sobre su participación en el M.L.N. Identificó al indagado ROGELIO ANIBAL GARMENDIA OLIVERA -oriental, casado, nacido el 11.05.1948-, quien revestía como Teniente Segundo en el Batallón de Infantería N.º 13, como uno de los efectivos militares que participó en los tratos crueles que recibió.

Fue sometida a la Justicia Militar y liberada a fines de marzo de 1984.

Del mismo modo, su pareja José Luis Muñoz Barbachán, quien era militante estudiantil en U.T.U., fue sometido a diversos tormentos en el Batallón de Infantería N.º 13, esto es, plantón por largas horas, golpizas, golpes en ambos tímpanos al mismo tiempo -técnica de tortura conocida como "teléfono"-, así como submarino, a la par que era interrogado por su participación en el M.L.N.

Reconoció al imputado GARMENDIA como uno de los funcionarios militares que lo aprehendió y, a posteriori, lo torturó.

Fue condenado por la Justicia Militar por asociación para delinquir, recuperando su libertad en julio de 1974.

Por su parte, el denunciante Lincoln Bizzozero Revelez, quien militaba en el gremio de la Facultad de Derecho y pertenecía al "Movimiento 26 de Marzo", fue detenido en su domicilio de la calle Miguel Barreiro N.º 3360, apartamento 502, a mediados de julio de 1972 y trasladado al Batallón de Infantería N.º 13.

En dicho lugar, fue interrogado por su vinculación política, al tiempo que los captores introducían repetidamente su cabeza en un tacho con

agua. Luego de las entrevistas, fue sometido a largos plantones y golpizas, todo lo que perduró durante varios días.

A raíz de las vejaciones que padeció, Bizzozero sufrió hematomas, hemorragias y perforación de tímpanos, lo que determinó que fuera trasladado al Hospital Militar.

Fue sometido a la Justicia Militar, cumpliendo 13 meses de reclusión, imputado del delito de asistencia a la asociación.

Individualizó al imputado GARMENDIA como uno de los responsables de los suplicios que padeció.

Del mismo modo, el denunciante Washington Héctor Grimón Zec fue detenido en su domicilio de calle Eduardo Acevedo (junto a su cónyuge), el 11 de julio de 1972 -encapuchado-, y conducido al Batallón de Infantería N° 13, ya que, era dirigente gremial de U.T.U. y dos meses antes se había unido al "Movimiento 26 de Marzo". Al llegar fue puesto de plantón por largas horas y sometido a golpizas, mientras esperaba ser interrogado por su militancia gremial y política.

Asimismo, para que brindara la información que poseía, durante los interrogatorios fue sometido a sesiones de picanas eléctricas y submarino.

A posteriori, fue puesto a disposición de la Justicia Militar, imputándosele el delito de atentado a la Constitución en grado de conspiración, lo que determinó que fuera recluido en el Penal de Libertad hasta julio de 1974.

Reconoció como uno de los autores de los tratos crueles que recibió al indiciado GARMENDIA.

A su vez, Walter Silvio Silva Iglesias fue detenido en su domicilio de calle Alberto Lasplacas N° 1563, en la madrugada del 2 de agosto de

1972, por ser integrante de un Comando de Apoyo Tupamaro (C.A.T.) y publicitar el M.L.N., por un grupo militar.

Silva fue conducido en forma inmediata al Batallón de Infantería N° 13, donde fue sometido a diversos tormentos, por parte de sus captores, en particular, plantones durante días y golpizas, para luego ser interrogado bajo apremios físicos consistentes en submarino seco y húmedo y picana eléctrica, reconociendo a GARMENDIA en el lugar.

Fue puesto a disposición de la Justicia Militar y condenado por el delito de asistencia a la asociación, permaneciendo en reclusión en el Penal de Libertad hasta julio de 1974.

Asimismo, María del Carmen Maruri Blangero, quien se encontraba embarazada de cinco meses, fue detenida en el Cine Central de la ciudad de Libertad, por ser miembro del M.L.N., junto a su cónyuge Fernando Perdomo, el 25 de agosto de 1972.

Los prisioneros fueron trasladados -con los ojos vendados- al Batallón de Infantería N° 13, donde Maruri fue puesta de plantón por largas horas y golpeada cuando flaqueaban sus fuerzas para mantenerse de pie. También fue manoseada y amenazada con recibir picana eléctrica. Durante el período en que permaneció retenida en dicha unidad su gestación no fue controlada y solo la vio un médico al momento del parto, que ocurrió el 20 de enero de 1973.

Fue enjuiciada por la Justicia Militar por asociación para delinquir y atentado a la Constitución, recuperando su libertad el 28 de setiembre de 1978.

Individualizó al indagado GARMENDIA como quien la acompañó por las calles de la ciudad de Montevideo en busca de un contacto falso que ella había dado.

Del mismo modo, su cónyuge Fernando Rafael Perdomo Rodríguez, en el Batallón de Infantería N° 13, fue sometido a plantón, golpizas, picana

eléctrica y submarino en un tacho con agua, al tiempo que era interrogado por su militancia en el M.L.N. y, a posteriori, enjuiciado por la Justicia Militar por el delito de asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando su libertad el 15 de agosto de 1984. Identificó a GARMENDIA como participante en las torturas que recibió. II. Que, en suma, la semiplena prueba de los hechos reseñados resulta de:

- a) denuncia y documentación adjunta agregada de fs. 1 a 181 vto. y ampliación de denuncia de fs. 433 a 462;
- b) declaraciones de los denunciados Julio Martínez Llano (fs. 190 a 191 y 1935), Orlinda Falero (fs. 192 a 195 vto., 1936 y su vto. y 2283 a 2284), Lincoln Bizzozero (fs. 196 a 197 y 1937 a 1938), Washington Grimón (fs. 198 a 199 vto., 1954 a 1955 y 2288 a 2289), María del Carmen Maruri (fs. 202 a 205 vto., 1958 a 1959 y 2281 a 2283), Fernando Perdomo (fs. 206 a 207 vto., 1960 a 1964 y 2355 a 2359), José Luis Muñoz (fs. 208 a 209), Valentín Enseñat (fs. 210 y 1975 a 1976), Graciela Seoane (fs. 221 a 223 y 1979 a 1980), Juan Brum da Silveira Moreira (fs. 224 a 226 y 2012 a 2013), Beatriz de León (fs. 227 a 228 vto. y 1981 a 1982), Juan Alberto Rocha (fs. 229 a 230 vto.), Gustavo Mora (fs. 231 a 232 y 1983 a 1984), Ricardo Lobera (fs. 233 a 234 vto. y 1985 a 1986), José Pedro Charlo (fs. 235 y su vto. y 1987 a 1988), Raúl Sánchez Díaz (fs. 236 a 239), Evar Lacuesta (fs. 240 a 241 y 1989 a 1990), Julio César Píriz (fs. 242 a 243 y 1991 a 2002), Alejandro Garbarino (fs. 244 y su vto. y 2005 a 2006), Beatriz Campos (fs. 245 a 247 vto. y 2007 a 2011) y Marcelo Alsina (fs. 248 a 249);
- c) declaraciones testimoniales de Walter Silva Iglesias (fs. 200 a 201 vto., 1956 a 1957 y 2286 a 2287), José María Suárez (fs. 211 a 213), Fernando Funcasta (fs. 215 a 220 y 1977 a 1978), Emilia Ruzo (fs. 768 a 775 vto.), Néstor Rodríguez Trujillo (fs. 776 a 780), Julio Godoy

(fs. 781 a 783 vto.), Ariel Casco (fs. 784 a 785), Mario de Negri (fs. 786 a 792), Carlos Galazzi (fs. 793 a 797 vto.), Justo Díaz Pérez (fs. 798 a 806), Eduardo Day Contreras (fs. 807 a 810), Lilián Celiberti (fs. 811 a 816), Ana María Salvo (fs. 817 a 819 vto.) y Henry Saralegui (fs. 2361 a 2363);

d) declaraciones de los co-indagados MARIO MANUEL COLA SILVERA (fs. 381 a 383 vto. y 2308 a 2310), RUDYARD RAÚL SCIOSCIA SOBA (fs. 384 a 390, 1826 a 1829 y 2299 a 2300), CARLOS INDALECIO PERDOMO DÍAZ (fs. 393 a 393), JUAN JOSÉ MILA TROISI (fs. 395 a 400), MARIO JULIO AGUERRONDO MONTECORAL (fs. 932 a 933 vto., 1291 a 1295, 1823 a 1825 y 2296 a 2298), GUILLERMO GARCÍA MUÑOZ (fs. 934 y su vto. y 1309 a 1312) JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 956 y su vto., 1334, 1788 a 1792 y 2301 2305), GILBERTO VALENTÍN VÁZQUEZ BISIO (fs. 957 y su vto. y 1406 1407), MARIO CARLOS FRACHELLE MUSSIO (fs. 958 y su vto., 1296 a 1301 y 2306 a 2307), JOSÉ NINO GAVAZZO (fs. 1025, 1026, 1335 a 1342), ERNESTO RAMAS (fs. 1025 vto., 1026 vto., 1408 y 2366), HOMERO GONZÁLEZ (fs. 1027 a 1028 vto., 1402 a 1405) y JUAN ANTONIO ZERPA (fs. 1302, 1307);

e) declaraciones del indagado ROGELIO ANIBAL GARMENDIA OLIVERA (fs. 3211 a 3216);

f) actuaciones administrativas (fs. 415 a 432, 759 a 767, 824, 935 a 939, 943, 1000, 1277 a 1283, 1629 a 1640 vto., 1677 a 1678, 1709 a 1711 y 1942 a 1954);

g) informes del Ministerio de Defensa (fs. 252 a 256, 279 a 283, 290 a 295, 705 a 750, 892 y 895 a 899);

h) testimonios de partidas de fallecimiento (fs. 820 a 823, 940 a 942 y 1488);

i) acta de inspección judicial y documentación fotográfica (fs. 853 a 872);

- j) acta de declaración trasladada de HENRY BERNABÉ SARALEGUI MENDIETA (fs. 1421 a 1430);
- k) copia en formato digital del Legajo Personal del imputado y de Tribunal de Honor Divisionario (fs. 3223 a 3224 y 3237);
- l) informe del Grupo de Trabajo Verdad y Justicia (fs. 1435 a 1436) y CD acordonado;
- ll) informe del Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas (fs. 1849 a 1851);
- m) archivos digitales de los expedientes militares remitidos por A.J.PRO.JU.MI. y pendrives agregados por cuerda;
- n) testimonio de informe médico-legal Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República (fs. 2290 a 2310);
- ñ) testimonio de la declaración de JORGE SILVEIRA recibida en los autos I.U.E. 2-110255/2011);
- o) informe del Archivo General de la Nación (fs. 3304 a 3312);
- p) pericia médico forense (fs. 3297 a 3298);
- q) informe de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas (fs. 2186 a 2200);
- r) documentación agregada por cuerda en relación a Tribunal de Honor;
- s) demás resultancias concordantes de autos.

Ahora bien, a los efectos de ubicarnos en el período en que se desarrollaron los hechos que dieron mérito a estas actuaciones, cabe recordar que como resulta de público conocimiento y se reseña sumariamente en el Manual "Historia Uruguay - La Dictadura. 1973-1984", tomo 11, coordinado por el historiador Benjamín Nahum, durante el año 1972 recrudeció la violencia tanto de la izquierda con nuevas acciones de la guerrilla, como por algunos asesinatos llevados a cabo por el denominado "Escuadrón de la Muerte".

Esta organización estaba integrada por elementos paramilitares que actuaban por su cuenta en contra de militantes del M.L.N.

Como en la antesala de todas las dictaduras, el Parlamento se encontraba muy debilitado. Después del trágico y sangriento 14 de abril de 1972 se votó la suspensión de las garantías individuales y el Estado de Guerra interna, de dudosa constitucionalidad. Tres meses después se aprobó la ley de Seguridad del Estado. Al ser llamados a enfrentar a la guerrilla los integrantes de las Fuerzas Armadas se introdujeron en los temas políticos y asumieron un nuevo rol en la sociedad, siendo cada día más autónomas.

En setiembre de 1972 el M.L.N. terminó derrotado militarmente al ser apresados sus más importantes dirigentes y muchos de sus seguidores. Desde Chile, y después en Argentina, hubo varios intentos de reorganización, aunque dentro del país se puede considerar cerrado el ciclo de la guerrilla a fines de 1972. Pero los militares ya habían adquirido un protagonismo que no estuvieron dispuestos a perder y siguieron siendo actores políticos fundamentales, aumentando en los meses siguientes su poder y papel protagónico en el escenario político.

Ante la confusa situación, en la madrugada del 27 de junio de 1973 el presidente Bordaberry anunció por Cadena Nacional de Radio el decreto 464, por el cual, disolvía las Cámaras, las que serían sustituidas por un Consejo de Estado a conformarse posteriormente, convirtiéndose así en dictador con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

El 30 de junio siguiente el gobierno decretó la disolución de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.), considerándola como una asociación ilegal, fueron clausurados sus locales y se dispuso la captura y arresto de sus dirigentes.

De tal modo, se adoptaron medidas contra trabajadores y estudiantes disidentes que fueron acompañadas por otras de carácter general que expresaron el tono autoritario y represivo del nuevo régimen. Se suspendieron los cursos de enseñanza primaria y secundaria, hubo patrullaje militar permanente en las calles y solicitud de documento de identidad a la población en general. También fueron censurados y prohibidos diferentes semanarios y diarios opositores.

Los militares apuntalaron su programa y expresaron claramente sus finalidades ideológicas. En febrero de 1974 el Consejo de Estado aprobó una nueva Ley Orgánica Militar, que sintetizó los objetivos de las Fuerzas Armadas y el concepto de seguridad y defensa nacional. Además, institucionalizaba el Consejo de Seguridad Nacional (CO.SE.NA.), el Estado Mayor Conjunto ([ES.MA.CO.](#)) y la Junta de Comandantes en Jefe. Esta nueva ley seguía los lineamientos de la "Doctrina de Seguridad Nacional" (D.S.N.).

En noviembre, el decreto 1026/1973 del Poder Ejecutivo ilegalizó 14 agrupaciones políticas y estudiantiles: el Partido Comunista (P.C.U.), el Partido Socialista (P.S.), la Unión Popular (U.P.), el Movimiento 26 de Marzo, el Movimiento Revolucionario Oriental (M.R.O.), el Partido Comunista Revolucionario (P.C.R.), el Partido Obrero Revolucionario (P.O.R.), el Grupo de Acción Unificadora (G.A.U.), las Agrupaciones Rojas, la Resistencia Obrero Estudiantil (R.O.E.), la Unión De Juventudes Comunistas (U.J.C.), la Federación de Estudiantes Universitarios del Uruguay (F.E.U.U.) y el Frente Estudiantil Revolucionario (F.E.R.).

Para eliminar la subversión, además de la violencia y la guerra directa, era necesaria lo que se llamó "guerra psicológica". Dentro de esta categoría se enmarcó el sistema policíaco de detenciones arbitrarias, torturas, desaparición forzosa o asesinatos.

El derecho a la libertad no solo fue violado con la detención de personas y la prohibición de reuniones o agrupaciones, también la libertad de expresión fue desconocida por el gobierno. En relación a los medios de comunicación, el gobierno decretó que las agencias internacionales de noticias debían entregar al Ministerio del Interior una copia de los cables enviados al exterior, ya que, se consideraba que estas agencias transmitían información que "no se ajustaba a la realidad".

Desde finales del 1975 comenzó a perseguirse y detener masivamente a militantes del Partido Comunista del Uruguay y, a comienzo del año 1976, en el marco de una publicitada campaña de denuncia de un aparato armado, cientos de sus afiliados fueron sometidos a una represión terrible. Después de un período incierto en que permanecían en cuarteles, incomunicados y desaparecidos para familiares, en donde eran sometidos a torturas físicas y psicológicas, pasaban a ser procesados por la Justicia Militar.

La Justicia Militar, en su origen una institución interna de las Fuerzas Armadas, se utilizó para juzgar a civiles y, tras la condena eran alojados en los centros de reclusión. Para los hombres, el Penal de Punta Carretas o el de Libertad y para las mujeres el Penal de Punta de Rieles y la Escuela de Enfermería "Carlos Nery", en la Ciudad Vieja. ¹

En ese marco, se crearon o fortalecieron distintos organismos represivos, como el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.), el Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (D.N.I.I.), la Compañía de Contra Información, el Cuerpo de Fusileros Navales (F.U.S.N.A.), entre otros, que desarrollaron un amplio y organizado trabajo de inteligencia, con la finalidad de acumular información, que

compartían entre las diferentes agencias, sin perjuicio, de que ocasionalmente participaban en forma conjunta en los operativos y confluían en los centros de detención.

Inicialmente, operaron en unidades militares y policiales, pero luego comenzaron a operar en centros clandestinos de detención (C.C.D.), que eran operados por dichas agencias, en especial por O.C.O.A. y S.I.D., como "300 Carlos" o "Infierno Grande"; la "Casa de Punta Gorda", "300 Carlos R" o "Infierno Chico"; la "Casona de Millán"; la ex "Cárcel del Pueblo" y, "La Tablada" o "Base Roberto". En ese marco, fue que integrantes de las agencias de poder punitivo, operando fuera del control del Derecho Penal, procedieron a la detención de Orlinda Falero, José Luis Muñoz, Lincoln Bizzozero, Washington Grimón, Walter Silva, María del Carmen Maruri y Fernando Perdomo, los mantuvieron privados ilegítimamente de su libertad, sometiénolos a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al respecto, la denunciante Orlinda Falero expresó: "el día 11 de junio -de 1972- a la noche, estaba con José Luis Muñoz, nos detienen a los dos en nuestro domicilio -calle Alberto Lasplaces 1565-, ingresaron al patio, primero rompiendo el portón y empiezan a golpear la puerta manifestando que la iban a tirar abajo. Estaban vestidos de verde, fuertemente armados, era 10 a 12 personas en un camión, yo estaba a los gritos. Nos vendaron y nos llevaron al camión donde había más gente detenida (...) nos llevaron al Batallón 13. nos pusieron de plantón, yo estuve prácticamente 10 días de plantón (...) subíamos una escalera donde estaba la sala de tortura y también estaba el Juez sumariante de ese lado (...). Tenía un tacho grande con agua donde nos metían la cabeza adentro, eso lo vi y lo viví. Había también la picana, era un poco el trasiego entre el plantón (...). También recibí golpes y presencié los mismos, todavía tengo un problema en el oído,

que no escucho bien (...) Yo en particular estuve siempre encapuchada, pero viví 2 años y conocí a toda la oficialidad" (fs. 192-193).

A continuación, preguntada por los oficiales que ejercían malos tratos, contesta: "Al mayor Aguerondo Montecoral, lo vi en un momento en que se fue el comandante de la Unidad, hizo vendar los ojos con cinta médica y los llevó al baño en fila india, los tuvo así todo un fin de semana. Después había dos oficiales que por la voz los reconocíamos, que a uno le decíamos 'Aquaman' que era Frachelle y el otro Rudyard Scioscia, los dos eran capitanes. El teniente Garmendia y Cola. Fabregat, que también hacía de Juez, a esos los conocíamos, y los reconocíamos por la voz. Yo los escuchaba cuando hablaban entre ellos, luego cuando no tenía la capucha los veía, los asociaba a la voz y sabía quienes eran (...) De meter la cabeza adentro del tacho, por ejemplo, de dar las órdenes para estar de plantón, estaban todo el tiempo ahí" (fs. 193 y su vto.).

Luego, agregó que militaba en el M.L.N. y que la tortura "Era una práctica habitual y sistemática, porque todas las compañeras que estábamos detenidas ahí habían sido torturadas, éramos cerca de 30 y los compañeros también, ellos eran más de 100 en el fondo de los barracones (fs. 194 y su vto.).

Fue procesada por la Justicia Militar "por Asociación para delinquir", siendo liberada a fines de marzo de 1974 (fs. 195).

Del mismo modo, José Luis Muñoz declaró que fue detenido el 11 de julio de 1972, en una casa ubicada en calle Alberto Lasplaces N° 1557 (fs. 17): "tenía militancia estudiantil (...) al cabo de tres meses antes de pasarnos al Penal de Libertad nos pasaron ante un Juez Militar. Fui condenado a una pena de 2 a 6 años (...) por Asociación ilícita para delinquir (...) a mi casa fueron Garmendia y Scioscia que le decían Tortuga o Ñato. Ellos fueron los que nos llevaron y nos

detuvieron, nos hicieron subir a los camiones para llevar al cuartel, las voces que conocíamos eran las de ellos. Mientras estábamos de plantón Garmendia pasaba y nos pegaba en el estómago (...) Sentía fritos y golpes. Personas que gritaban 'no sé nada', 'no aguanto más, voy a reconocer' (...) Jorge Ibarra, que era el informativista de radio Carve (...) estaba detenido con nosotros. Él tenía una cierta habilidad para comunicarse con los soldados e incluso con los oficiales. Él les preguntaba a los rasos, 'che a aquel le dicen Cola, cómo se llama?' y le contestaban con el nombre y nosotros anotábamos (...) Aguerro era un gran sádico y los domingos en particular, como era el comandante, llamaba a declarar a presos y los torturaba" (fs. 208-209).

Por su parte, Lincoln Bizzozero expresó: "la fecha de detención fue el 17 de julio -de 1972- (...) Era gremial en la Facultad de Derecho y vinculación al 26 de Marzo (...) fui procesado por Asistencia a la Asociación. Estuve en prisión 13 meses (...) el Teniente Garmendia porque me levanta de una patada que estaba tirado en un colchón, me pedía las llaves de casa y lo llegué a ver por el rabillo. Lo mismo me pasa por un conjunto de asociaciones con Aguerro (...). Desde que me detienen, empiezan enseguida, hasta fines de agosto y principio de setiembre, y ahí cesan los apremios físicos (...)

A Garmendia yo lo veo al momento del apremio y luego cuando lo veo nuevamente cuando pasa por la Barraca, ya que los oficiales pasaban varias veces, y ellos tenían el nombre en la camisa (...). Y Aguerro se presentó ante mí como el Mayor Aguerro cuando yo estaba solo, en una celda (...) después de la tercera vez que fui internado, ya que se asustaron porque tomé medicamento para autoeliminarme" (fs. 196-197). Asimismo, los tratos crueles que denuncia haber recibido la víctima Bizzozero resultan corroborados por el testimonio de Washington Grimón: "en la Infantería a Lincoln que lo sacaban de la piedad a

golpes limpios y una de las veces que lo trajeron mal, destrozado, él se toma un montón de pastilla y veo luego que empieza con ataque, que yo empiezo a los gritos que vienen los enfermeros. Había dos enfermeros. Garmendia era uno de los que lo sacaba a golpes" (fs. 199).

En cuanto a Washington Grimón también manifestó: "Yo fui detenido el 11 de julio de 1972 -en su domicilio de calle Eduardo Acevedo-, a los días fui trasladado al Hospital Militar, ahí estuve un tiempo y sin explicación ninguna fui derivado al Hospital Vilardebó (...) yo era dirigente gremial estudiantil de la UTU y luego pertenezco al '26 de Marzo' (...) fui procesado por el delito atentado a la constitución en el grado de conspiración" (fs. 198-199 vto.)

Luego, interrogado por los nombres de los militares que participaban en los apremios, responde: "El jefe del cuartel era Zerpa, estoy casi seguro que él no estuvo en la tortura del caso mío. Aguerro que era mayor; Frachelle que le decíamos 'el Yanqui' porque era rubio de lentes negro y le gustaba que le dijéramos así, también le decíamos 'Aquaman'. También Garmendia que me movió bastante. También Cola que era Alférez, que estaba en el momento que el médico decide que me internaran (...). El otro que golpeaba era el que hacía después de Juez Sumariante, Fabregat, el también maltrataba (...) Siempre venían a la enfermería y venían como buenos muchachos y llevaban arriba del bolsillo de la camisa o chaqueta un cartel con su nombre y las voces te quedaban grabadas, era fundamental relacionar las voces. A veces en las golpizas te lograbas sacar la capucha y lograbas ver. Al principio no tenían la suficiente cantidad de capuchas y tenían bufandas por ahí uno podía ver cuando uno caía al suelo. Posteriormente asociábamos caras con voces. Una vez Aguerro y Cola relataban como habían

violado a una compañera, diciendo que la petisita estaba muy rica, al principio se resistió y que luego le gustó. Las voces las asocié un tiempo después. Aguerrondo era un petiso y Cola era un gordo grande. Ellos mismos hicieron el relato como si fueran participantes" (fs. 198 vto.-199).

A su vez, Walter Silva expresó que fue detenido en la madrugada del 2 de agosto de 1972 en su domicilio de calle Alberto Lasplaces N° 1563 (fs. 6), "Yo pertenecía al M.L.N. y estaba en un C.A.T. (Comité de Apoyo a los Tupamaros) (...) fui juzgado, por asistencia a la asociación para delinquir, cumplí 2 años de condena, los tres primeros meses en el 13 y después en el Penal de Libertad" (fs. 200 y su vto.).

A continuación relató que sufrió apremios físicos desde que fue detenido, hasta 10 días después y agregó: "Las dos personas que más tuvieron relación la tortura hacia mi, que son Frachelle (Aquaman), Rudyard Scioscia directamente son los que me detienen en mi casa, los veo, después al estar encapuchado escucho sus voces y son los que me preguntan, son los que vienen a hablarme y voy registrando voces (...) y cuando me llevan a la Barraca donde estoy con los otros 40 detenidos, estas mismas personas represoras interactúan con nosotros ya a cara descubierta, pero no nos dan nunca sus nombres" (200 y su vto.).

Agrega: "tenemos un compañero Jorge Ibarra ya fallecido, que era locutor de radio Carve, entonces los soldados lo ubicaban porque él hacía el informativo del mediodía (...) le venían a pedirlos soldados de forma de divertirse, que les hiciera el informativo, entonces el (...) armaba el informativo (...) Hasta relataba partidos de fútbol ficticios, entre la tropa y los oficiales, a pedido de la propia tropa, los rasos. Entonces Ibarra preguntaba 'quien es el narigón petisito?', le contestaban Scioscia, y 'el rubiecito que siempre estaba con él', le decían Frachelle y así sucesivamente con cada oficial y se iba

ampliando, entonces terminamos armando el organigrama del cuartel, así como ellos armaron el nuestro (...) un día nos sacaron a pintar de blanco los árboles que hay en la Plaza de Armas y pasa Aguerrondo con otra persona (...) ante lo cual Ibarra le dijo Aguerrondo, a lo que se acercó y le contestó 'qué quiere Ibarra' (...) Alguno de ellos, creo que fue Garmendia, él fue al fondo, con el uniforme que tenía su apellido al frente" (fs. 201 y su vto.).

Por su parte, María del Carmen Maruri expresó haber sido detenida el 25 de agosto de 1972 por integrar el M.L.N., junto a Fernando Perdomo (fs. 2): "fuimos reconocidos en la calle y alguien nos vio entrar al cine, interrumpieron la película, empezaron a pedir cédulas y al llegar a nosotros detuvieron el operativo (...) Ahí nos vendaron y no tuve más con mi marido hasta 12 años después que nos reencontramos. Recuperé la libertad el 28 de setiembre de 1978 (...). fui procesada por asociación para delinquir, atentado ala Constitución, estaba con un mínimo de 6 años que los cumplí en la cárcel" (fs. 202 y su vto.).

Luego, expresó que esa misma noche la colocaron de plantón: "pasé unas horas pero no sé cuanto tiempo, yo calculo que la noche y parte del otro día, ya que los ruidos que uno escuchaba eran diferentes (...)1 Luego me llevaron los oficiales a una habitación más pequeña, de unos 3x3 metros. Ahí había un oficial, que me interrogaba que me daba patadas donde pudiera, yo estaba parada desnuda, frente a una batería donde me amenazaban con picanas, yo tenía puesta la bombacha y un vestido que me colgaba del cuello. Me tocaban los senos, me manoseaban, uno de ellos en tono de burla me dijo 'mirá Miss Uruguay', esto es un contexto que pasa todo junto, uno me pegaba con una paleta de frontón, otro me pinchaba las nalgas, otro me pegaba. Luego de esto transcurrido aproximadamente una semana, me trasladaron a otro lugar, a una habitación más grande (...) donde había aproximadamente unas 20

compañeras en las mismas condiciones (...) una compañera observó como me quedaron las nalgas hinchadas y amoratadas, una de ellas le dijo al Coronel Zerpa que era el encargado del cuartel que eran unos atrevidos que le pegaban a una embarazada, y me mandó llamar y me preguntó que me habían hecho, y yo le conté y luego me pasó para atrás. Yo estaba embarazada de 4 meses (...) me hicieron venir un enfermero, que me tomó el pulso, ellos me pasaron a enfermería que pasó a ser mi nueva habitación (...) como me apremiaban tanto con preguntas, yo di un contacto falso (...) al otro día me llevaron al centro de Montevideo y me hicieron caminar por esas calles. Me acompañaba el Teniente Garmendia y otros más que yo no recuerdo" (fs. 203 y su vto.).

A posteriori, señaló a Frachelle y Scioscia como quienes "estuvieron entre los que me pincharon las nalgas y me golpearon. No recuerdo que estuviera Garmendia en las sesiones de tortura (...) yo puedo tener duda si el Teniente Coronel Zerpa conocía todos los detalles, si estaba el Mayor Aguerondo, un tipo macabro y ese sí sabía lo que estaba sucediendo y además lo manifestaba, éste hombre que tenía la responsabilidad de mayor, él hacía recorridos y pasaba por donde estábamos nosotros (...) yo recuerdo nombres de quienes estaban en el cuartel en aquel entonces; el Alférez Trique, un Capitán González, Cola en ese entonces Capitán, Capitán Fabregat que fue el Juez Sumariante del Cuartel, Fracelle o Frachelle que le decíamos 'Aquaman' porque era el especialista en tacho y el que nos llevaba al lavadero Catorbelli era un soldado raso" (fs. 203 vto.-205).

Finalmente, Fernando Perdomo relató: "Yo fui el último al caer en ese cuartel, la tortura si fue tremendamente dura, pero no fue excesivamente larga. Por comentarios con otros presos que estuvieron en el 13, creo que pasé por todo. Yo del surtidor tengo una referencia clara, porque en varias oportunidades me sacaron la capucha. El hecho

de la sustancia recuerdo que un día me levantan la capucha y me fuerzan a abrir y con una espátula me introdujeron una solución viscosa(...) Era una sucesión de palizas, plantones (...) Caí supuestamente detenido por ser del M.L.N." y agrega que fue procesado por asociación subversiva y coautoría de rapiña, recuperando la libertad el 15 de agosto de 1984 (fs. 206 y su vto.).

A continuación dijo: "Mucha parte de la tortura era sobre información. Parte de la tortura estaba dirigida a al ablandamiento, a uno lo torturaban y lo dejaban descansar para luego si era nuevamente torturado hablaran (...) Fue en el 13 de Infantería, estoy seguro porque entré y salí sin capucha. El jefe del cuartel era el Teniente Coronel Zerpa, el segundo el Mayor Aguerro, los dos oficiales que recuerdo que hayan participado Frachelle y Scioscia hablaban conmigo a cara descubierta", agrega que estos dos últimos estuvieron presentes en sus apremios físicos: "tengo convicción que estaban por las cosas que les oí decir, pero no los vi (...) Me salen dos nombres, Fabregat y Garmendia (...) vi gente en plantón, no sé quienes eran porque estaban encapuchados" (fs. 206 vto.-207).

Luego, ubicó los apremios físicos "Desde que me detuvieron, hasta que pararon, no se precisan los días (...) Los seis meses que estuve en el cuartel estuve aislado, salvo esporádicos casos, no tuve ninguna posibilidad de ver a mi señora que estaba embarazada" (fs. 207).

De tal modo, una vez colectados suficientes elementos probatorios que indiquen a determinado sujeto como autor del hecho delictivo, es menester interrogar al mismo a los fines de que, dando su versión, explique las razones de la existencia de ese material de cargo, uno por uno. Su discurso, cualquiera que sea, servirá para integrar la interpretación de aquellas pruebas. Tanto es así que si el imputado suministra explicaciones satisfactorias y que además se comprueban,

los elementos indiciarios existentes pierden eficacia. A la inversa, si sus justificaciones son inaceptables, ambiguas, equívocas, tendientes a eludir una respuesta concreta, deficientes, inventadas o mendaces, todo lo cual también debe comprobarse, ello configurará un refuerzo de aquellos indicios, dando lugar a edificar una plataforma de cargo desfavorable a su situación procesal. Pues si hasta ese momento todos o algunos de los indicios eran equívocos, su mala justificación viene a otorgarle un valor eficaz, paradójicamente más aún que si no hubiera explicación alguna (Conf. Sentencia 321/2014, Tribunal Apelaciones Penal 1º Turno, 08.09.2014).

De tal modo, en contra de lo sustentado por la Defensa, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido valor incriminante a las declaraciones de la víctima. Su versión no es tachable por su mera condición de damnificada, por aquello que establece el art. 218 del C.P.P.: "Toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar el valor del testimonio". No hay exclusión de ninguna persona física para declarar en el proceso penal. Su credibilidad solo será motivo de valoración posterior del testimonio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (Conf. Sent. 223/15, T.A.P. 1er. Turno, R.D.P. num. 25, c. 351, p. 609).

Ahora bien, en las declaraciones transcritas no se advierte ninguna circunstancia de sospecha que habilite la desestimación de los testimonios, como pretende la Defensa.

Tampoco desacredita la credibilidad de dichos testimonios, la alegación de que GARMENDIA era rechazado por la fuerza a la que pertenecía por su orientación política, si se tienen en cuenta las anotaciones que registra en su legajo personal por sus actuaciones contra la lucha antisubversiva a mediados de 1972.

Por su parte, el prevenido negó los hechos que se le imputan, manifestando que en junio de 1972 cumplía funciones en "el 13 de Infantería", como Teniente Segundo, bajo las órdenes del Comandante Zerpa y que en el lugar se alojaban detenidos: "Los veía cuando salían a la plaza de armas a tomar sol y aire y cuando se estaba de servicio (...) Yo no participaba en interrogatorios de detenidos (...) Creo que era un trato correcto pero no le puedo asegurar ese tema" (fs. 3212).

Luego, puesto en conocimiento de las declaraciones de Orlinda Falero, Lincoln Bizzozero, Washington Grimón, Walter Silva, María del Carmen Maruri, Fernando Perdomo y José Luis Muñoz, negó su participación en los hechos imputados, así como conocer que los detenidos fueran torturados (fs. 3212 a 3214).

Sin embargo, el indagado Homero González reconoció: "Se iba a la casa, se golpea, abren se pregunta si vive fulano de tal, y que están las fuerzas armadas esperando, lo esposan y lo subían al vehículo, lo llevaban al Batallón 13 y lo interrogaban, en la oficina de Arriba S2 (...) tenerlos de plantón los asustaba, plantón afuera a todo el mundo" (fs. 1411).

En el mismo sentido, Henry Bernabé Saralegui aportó: "en la OCOA fui designado por la Fuerza Aérea y cuando llegué me recibió el Coronel González Arrondo fallecido ya, me dijo que mi función era de enlace con la Fuerza Aérea, fuera de la cadena de mando (...) Yo no tenía la potestad de dar órdenes. Y mi calidad de enlace era para agilizar una tramitación por la necesidad de OCOA para la Fuerza Aérea por necesidad de personal o ayuda física (...) Estaba ubicado en el edificio del Comando del Ejército en la calle Agraciada (...) Esa era la parte física de la OCOA. Por otro lado estaba el 300 Carlos que era el cerebro de la OCOA (...) Estaba en un galpón a los fondos del Batallón 13 de Infantería y su cometido era albergar a los detenidos. Estaba

formado por un galpón y tenía un tarimado al final donde estaban los despachos y las oficinas (...) Ahí estaban los Oficiales con el Grado de Mayor y los oficiales subalternos con el trabajo de campo (...) el Jefe de la OCOA era el 2 Jefe de la División del Ejército I era González Arrondo (...) José Gavazzo me lo presentaron una vez cuando fuimos a saludar al Gral Vadora en su visita al 300 Carlos y nos ordenaron que fuéramos a saludarlos y estábamos en una formación de saludos y luego Gavazzo apareció y cuando estaba ahí conversando con el Gral trajeron un detenido y venía con los ojos vendados y lo empezó a interrogar tomándolo del brazo y en determinado momento Gavazzo lo zarandó un poco y el Gral estaba escuchado y se llevaron al detenido y ahí terminó la cosa (...) Victorino Vázquez me dijo empieza el 'show' de Gavazzo y duró poco el show. Eso demuestra que Gavazzo tenía relación con los jefes de la OCOA y luego lo vi varias veces en la OCOA pero no tenía relación con él. Al otro que vi fue a Cordero pero no sé qué dependencia estaba él" (fs. 1422-1426).

Luego, agregó que indirectamente supo que se utilizaban apremios físicos sobre los detenidos para obtener información: "Para hacer trabajo de campo, había que tener información de los detenidos y a ellos se les hacía apremios físicos" (fs. 1429).

Por su parte, del informe médico-legal del Departamento de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República -agregado de fs. 2290 a 2310- resulta que plantón, submarino seco, submarino húmedo, caballete o potro, colgamientos o gancho y picana eléctrica constituyen métodos de tortura según la definición de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas.

A continuación, se detallan los eventuales riesgos y daños de dichos métodos de tortura:

a) Plantón: Consiste en obligar al detenido a mantenerse de pie (generalmente maniatado, encapuchado y acompañado de la privación de sueño y alimentación) durante largos periodos de tiempo, de tal forma que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales, con golpes de puño y puntapiés). El grado de riesgo de vida dependerá del lapso por el que se prolongue el plantón, de su combinación con otros métodos de tortura y el estado anterior de la víctima. El agotamiento psicofísico causado por el plantón, unido a la falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal.

b) Submarino: La tortura mediante el submarino consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido (generalmente agua sucia o excrementos), sea directamente (submarino húmedo) o con la cabeza cubierta por una bolsa plástica o la capucha (submarino seco). Tanto el submarino seco (forma de sofocación facial) como el submarino húmedo (forma de sumersión incompleta), determinan un manifiesto riesgo vital.

En el caso del submarino seco, se trata de una asfixia por sofocación facial, por oclusión de los orificios respiratorios (fosas nasales y boca), lo que determina una asfixia pura por privación de oxígeno. La muerte se produce por la prolongación de esta falta de ingreso de oxígeno, aunque también puede producirse una muerte súbita por un mecanismo inhibitorio, por la manipulación brusca por parte de quienes llevan adelante la tortura de algunas de las estructuras reflexógenas situadas en el cuello, durante la acción de vencer la resistencia de la víctima a sumergir la cabeza.

En el caso del submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre que pueden causar arritmias cardíacas y la muerte.

Cuando la sumersión es en un medio líquido contaminado (como la materia fecal), se añaden los riesgos de neumonía, sinusitis, meningitis y sepsis, que pueden llevar a la muerte en forma más diferida.

c) Caballete: Se coloca a la víctima sentada a horcajadas sobre un filo o borde. Generalmente la víctima está encapuchada y tiene las muñecas y los tobillos inmovilizados. No tiene un mecanismo potencialmente letal específico, sino que conlleva el peligro de vida inherente a la práctica de la tortura con sus distintos métodos, a punto de partida del estrés psicofísico que determina.

d) Colgamiento con las manos atadas a la espalda: Este método consiste en la suspensión de la víctima por las muñecas, previamente atadas o esposadas, mediante el uso de una cuerda o cadena y una roldana. Puede tratarse de una suspensión completa o, lo que es más frecuente, incompleta. En la variante incompleta la víctima es izada de tal modo de permitir que toque el suelo con la extremidad distal de los dedos de los pies, de tal modo de agregar, al sufrimiento de las estructuras articulares y periarticulares de los hombros y las muñecas, el de los pies. Puede combinarse con choques eléctricos, agresiones con objetos contundentes y variantes diversas de agresiones sexuales. Presenta el riesgo de vida común a todos los métodos de tortura.

e) Picana eléctrica: Consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones de mayor sensibilidad al dolor. Puede ser aplicada mediante la "picana" (un electrodo alargado que se aplica sobre la piel o las mucosas) o el "magneto" (una manivela que genera corriente y es transmitida a través de cables que se fijan en el cuerpo de la víctima). Puede aplicarse con la víctima inmovilizada sobre una parrilla metálica o suspendida del "gancho". Generalmente se combina con el uso de agua para magnificar sus efectos. No hay controversia en

que es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.

Entonces, dada la naturaleza de las conductas ejecutadas contra los prisioneros no pueden considerarse lícitas. En efecto, se denunciaron conductas tales como detener y privar de libertad a una persona sin orden de un juez competente (o sin la dada cuenta a la Asamblea General, si fuera el caso de lo dispuesto en el art. 168 num. 17 de la Carta) y torturar a un ser humano, provocándole graves padecimientos. Tales conductas nunca fueron lícitas ni lo son hoy (Conf. Sentencia 124, de 4.05.2016, de la Suprema Corte de Justicia, en autos I.U.E. 97-10149/1985).

En definitiva, la prueba colectada conforma un compacto coherente y unívoco, que valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que al decir del maestro Couture, no son otras que las del correcto entendimiento humano, suma de lógica y experiencia vital (art. 174 C.P.P.), desvirtúan la versión exculpatoria del imputado y permiten, prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, tener por acreditada liminarmente la plataforma fáctica deducida en la requisitoria fiscal.

III. Que, la Sede entiende, en un examen inicial y sin perjuicio de ulterioridades, que el petitorio fiscal cuenta con fundamento probatorio suficiente, aunque en aplicación del principio "iura novit curia" calificará los hechos como se dirá.

De tal modo, el indiciado será imputado liminarmente como

AUTOR de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haber sido cometido por un funcionario público y por haber superado los diez días, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADOS por haberse cometido por varias personas y CON REITERADOS

DELITOS DE LESIONES GRAVES por haber puesto en peligro la vida de la persona ofendida (arts. 54, 57, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 2, 288, 289 y 317 num. 1 del Código Penal).

En efecto, ROGELIO ANÍBAL GARMENDIA OLIVERA -en su calidad de efectivo militar- participó en la privación ilegítima de libertad de las víctimas, según se relaciona en Considerando I, mientras estuvieron detenidos en el Batallón N° 13, donde permanecieron reclusos ilegítimamente por un largo período de tiempo en violación de los arts. 15 y 16 de la Constitución y sufrieron apremios físicos que pusieron en peligro su vida, con la finalidad de que los prisioneros brindaran información de las agrupaciones políticas a las que pertenecían y de sus compañeros de militancia, con miras a proceder nuevas detenciones.

En tal sentido, como ya se reseñó, en relación a su participación en las privaciones ilegítimas de libertad y apremios físicos sufridos, GARMENDIA fue identificado por Orlinda Falero, Lincoln Bizzozero, Washington Grimón, Walter Silva, María del Carmen Maruri, Fernando Perdomo y José Luis Muñoz.

Entonces, no importa cual fuera el régimen imperante en el momento, es por demás claro y evidente que ningún sistema puede permitir o considerar como válido la detención arbitraria, privación de libertad sin resolución alguna de la justicia competente y sometimiento a torturas sistemáticas (Conf. Sentencia 140/2020, de 2.09.2020, T.A.P. 1^{er}. Turno).

En tal sentido, los apremios físicos que sufrieron los prisioneros, que incluso pusieron en peligro su vida -como surge informe médico legal agregado de fs. 2290 a 2310-, tuvieron por finalidad obligarlos a hacer una cosa: brindar información de la organización política a la pertenecía y de sus integrantes.

Al respecto, entiende esta proveyente, que no corresponde imputar el delito previsto en el art. 286 del Código Penal desde que el presupuesto del tipo es que exista un sujeto que haya sido legalmente detenido, o sea privado de su libertad por orden legal y dada por el que tenga competencia para ello (Conf. Cairoli, Milton, Derecho Penal Uruguayo, t. II, La ley Uruguay, 2da. edición actualizada, p. 348), lo que, no ocurre en la especie.

En cuanto al concurso delictual, de acuerdo al modus operandi del indiciado, se debe considerar que su accionar obedeció a varias resoluciones criminales y, que los delitos de privación de libertad sirvieron de medio o facilitaron las torturas que sufrieron los detenidos con la finalidad de obtener información de las mismas, por lo que, corresponde la imputación de acuerdo a lo previsto en los arts. 54 y 56 del Código Penal.

IV. Que, corresponde determinar si los ilícitos imputados se encuentran prescriptos, tal y como alega la Defensa.

En tal sentido, previamente cabe aclarar que en nada cambia la situación la ratificación popular que tuvo lugar en las consultas a la ciudadanía promovidas contra la ley de caducidad.

Ello, no solo por los vicios formales que afectan a la referida norma y que se especifican en el Considerando III, apartados 2 y 3, de la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad, sino porque, aún más importante, cuando el art. 1 de la Ley No 15.848 reconoce que, como consecuencia de la lógica de los hechos originados en un acuerdo político –no institucional–, “ha caducado el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado” respecto de delitos cometidos desde el período de facto hasta el 1o de marzo de 1985, se aparta claramente de nuestro ordenamiento institucional.

En efecto, como destaca la mencionada Sentencia 365/2009, la norma le otorgó a otro Poder del Estado una facultad que desplaza la originaria del Poder Judicial, a través de la cual se decide, con carácter vinculante, si el Juez de la causa puede o no continuar con las investigaciones en un expediente donde se ha comprobado la existencia de un hecho con apariencia delictiva. Por más que la opinión del Poder Ejecutivo sea calificada por la ley como "informe", resulta claro que tiene naturaleza jurídica de decisión y viene a sustituir la original competencia constitucional del Poder Judicial de confrontar el hecho indagado con su tipificación penal (adecuación típica), de tal suerte que el posterior pronunciamiento judicial de clausura no es sino una mera homologación que se transforma en una pura fórmula de cierre.

El mismo apartamiento a la Carta Fundamental se aprecia en los arts. 3 y 4 de la ley de caducidad, en la medida en que las facultades de investigación que el último le confía al Poder Ejecutivo lo son a los meros efectos informativos, cuando esta labor está expresamente atribuida al Juez de la causa (Conf. Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia).

En definitiva, cabe concluir de conformidad con la Sentencia 365/2009 de la Suprema Corte de Justicia, que al excluir la ley 15.848 de la órbita del Poder Judicial el juzgamiento de conductas con apariencia delictiva, transgredió el principio de separación de poderes y afectó muy seriamente las garantías que el ordenamiento constitucional puso en manos de aquél.

Pero, como si ello fuera poco, la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Gelman vs Uruguay, concluye que la ley de caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los

responsables de graves violaciones de derechos humanos, obliga al Estado a asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de dicho caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay.

Entonces, como plásticamente describe la Sentencia 84/2013, T.A.P. 1^{er}. Turno, el juez competente se enfrentará a un caso concreto, con las particularidades que cada caso tiene, y advertirá: a) por un lado, que debe cumplir la sentencia internacional que dice que ciertas situaciones no pueden impedir la responsabilidad, y b) por otra parte, normas de derecho interno e internacional que establecen limitaciones a la responsabilidad penal (Conf. R.D.P. num. 24, c. 334, p.493-494). Pues bien, la solución de principio es que se debe cumplir íntegramente con las sentencias (con las nacionales y las internacionales) y no podrán invocarse normas internas para eludir las obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena).

De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es

decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 66).

Entonces, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 68).

En otras palabras, una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado Sentencia, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales de Derecho Internacional y con lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquella es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está

obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual, no puede invocar disposiciones de derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional y, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la sentencia en su integridad, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos de jure o de facto que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período (Conf. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20.03.2013, Caso Gelman vs. Uruguay, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafos 102 y 104).

En la especie, la Defensa promovió excepción de inconstitucional respecto de la ley 18.831, lo que determinó que por Sentencia 218, de 30.07.2020, la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 3 de la referida ley y, por ende, su inaplicabilidad al excepcionante (fs. 1941 a 1945).

Luego, la Sentencia Interlocutoria 765/2020, de 3.11.2020, de T.A.P. 1er. Turno, confirmó la Resolución 136/2020 de primera instancia, desestimando el incidente de prescripción entendido de que se trataba de delitos de lesa humanidad y, por ende, imprescriptibles,

según reconocía la costumbre internacional -aún con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno-, por lo que, los agentes del Estado que actuaron en los años 70 debieron tener claro el panorama de cuáles eran las reglas de juego en el momento en que perpetraron los delitos.

En consecuencia, la cuestión en debate ya fue resuelta, por lo que, no puede entenderse que los ilícitos imputados se encuentren prescriptos.

VI. El procesamiento será dictado con prisión, habida cuenta de la gravedad de los hechos que dieron mérito a la presente investigación. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el art. 131 inc. 2 del C.P.P. la prisión preventiva será sustituida por prisión domiciliaria, en virtud de que el imputado padece una enfermedad grave con riesgo para su vida, según informe forense agregado de fs. 3297 a 3298. Mérito por el cual, y conforme con lo previsto por los arts. 15 y 16 de la Constitución, 1, 3, 18, 6, 54, 56, 60 num. 1, 281, 282 num. 1 y 4, 288, 289, 317 num. 1, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, y normas concordantes y complementarias,

SE RESUELVE:

I. Decrétase el PROCESAMIENTO Y PRISIÓN de ROGELIO ANIBAL GARMENDIA OLIVERA, imputado de la comisión, en calidad de presunto autor penalmente responsables de REITERADOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD ESPECIALMENTE AGRAVADO, EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON REITERADOS DELITOS DE VIOLENCIA PRIVADA ESPECIALMENTE AGRAVADO Y CON REITERADOS DELITOS DE LESIONES GRAVES y, en su mérito, desestímándose las oposiciones formuladas por la Defensa.

II. Atento a la grave enfermedad que padece el procesado, sustitúyese la prisión preventiva por prisión domiciliaria con obligación de

permanecer dentro de los límites de su domicilio y con la colocación de dispositivo de monitoreo electrónico.

III. Comuníquese para su cumplimiento y calificación.

IV. Téngase por designados Defensores a los propuestos.

V. Ténganse por incorporadas las actuaciones presumariales que anteceden, con noticia del Ministerio Público y la Defensa.

VI. Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de la Sede.

VII. Requiérase al Instituto Técnico Forense la remisión de planilla del Registro Nacional de Antecedentes Judiciales correspondiente al procesado en autos, las que serán puestas al despacho, debidamente informadas de ser menester, y efectúense las comunicaciones de estilo, haciéndosele saber la existencia de esta causa, oficiándose.

VIII. En cuanto corresponda, recibase declaración de los testigos de buena conducta predelictual que la Defensa ofrezca, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de tenérsele por desistida de la probanza.

IX. Surgiendo de autos que el enjuiciado cumplió funciones como militar, comuníquese al Ministerio de Defensa, con remisión de testimonio de la presente resolución.

Notifíquese.

¹"Historia Uruguay - La Dictadura. 1973-1984", tomo 11. coordinado por el historiador Benjamín Nahum, p. 8 a 30.

Dra. Silvia V. URIOSTE TORRES
Juez Ldo. Capital